

“Niveles de Eficacia de la Normativa Laboral: Una mirada desde la Sociología del Derecho”

Desarrollo en metodologías y producción / análisis de datos

GT: 10- Estudios políticos y sociojurídicos

Germán Helvio Queipo

Resumen:

El siguiente trabajo, desde la Sociología Jurídica y las Ciencias del Derecho, propone un inédito un instrumento técnico dotado de operatividad propia y detalla el marco conceptual que explica los motivos por los cuales es fundamental conocer los índices arrojados, intentando plasmar la importancia que conlleva un alto acatamiento de la normativa laboral, lo que, a fin de cuentas, se analiza.

Se brindan herramientas metodológicas – en el marco de la “Medición de Niveles de Informalidad en la Economía o de Relaciones de Trabajo Irregulares”-, resultados concretos obtenidos de su aplicación en la Ciudad de Buenos Aires y distintas reflexiones acerca de la necesidad de realizar dichos cotejos y de comprender sus resultados.

Palabras Claves: Eficacia, Derecho del Trabajo, redistribución de la riqueza

I. Marco Conceptual: Un enfoque desde la Sociología del Derecho

Resulta imperioso comenzar el siguiente trabajo delineando el marco conceptual desde el cual parto. Como alguna vez dijo el gran jurista alemán Gustav Radbruch, la creación intelectual humana – como, en su caso, la ley- es un navío que su autor despide desde el muelle y a la cual, una vez publicada, ya no puede controlar; navega sola, con las virtudes y defectos que el texto pueda ostentar. Por ello se presenta insoslayable, a mi juicio, esbozar aquellas pautas teóricas sin las cuales la ponencia se caracterizaría por su hibridez.

Quien suscribe, partidario de la Sociología Crítica, se enrola entre los muchos – y cada vez más- que consideran que la Sociología del Derecho es una rama de la Sociología; mientras que la última analiza la sociedad en su conjunto nuestra especialidad se centra en el estudio del sistema socio-jurídico. Hago tal aclaración a fin de enfatizar que no se estudian hechos aislados sino aquellos vinculados con la realidad jurídica que suceden en la realidad cotidiana, tomándolos como son en verdad, como factores de la vida humana en sociedad que presentan todas y cada una de las características atribuibles al fenómeno social general.

Cabe recordar que uno de los padres de la Sociología, Émile Durkheim, en sus imperecederas “(las) Reglas del Método Sociológico” puntualizó que el derecho es un “hecho social”, una forma de “pensar de hacer y de sentir común al término medio de la sociedad” que ejerce sobre él cierta presión. Resulta indudable, por tanto, que las normas jurídicas reúnen aquellas características.

Así las cosas, nuestra disciplina se ocupa de abordar distintos factores problemáticos del derecho (eficiencia, eficacia, efectividad, validez, viabilidad, etc.) en una sociedad determinada. No se trata de una ciencia normativa, sino de una ciencia de la realidad (social) que, en concreto, intenta describir, explicar, analizar, interpretar y predecir la realidad social del derecho.

Los hombres producen a la sociedad y a sus normas, dándole más importancia a unas reglas sobre otras pero en carácter de actores históricamente situados y no como condición de su propia elección (Giddens, 1995)

En este contexto destaco que uno de los objetivos más importantes de la Sociología Jurídica es determinar cómo se construye el sistema normativo que toma cada actor y que, por tanto, le es propio. Nuestra disciplina se pregunta cómo se formaron y conformaron los actores sociales; qué importancia le dan a la normativa jurídica y cuál a los usos y costumbres. Por una parte indagamos cómo influye el sistema normativo en la vida social y por la otra, de qué modo la sociedad propicia la creación de nuevas normas e instituciones jurídicas. Es en esta hermenéutica que la Sociología del Derecho encuentra tanta legitimidad e importancia como, entre otras ramas, la Sociología Política, con la que tiene una relación estrecha, en razón que las decisiones legítimas se imparten a través de normas formales dictadas, al decir de Kelsen, con arreglo a un método específico. Esto explica, a su vez, el extraordinario desarrollo que ha tenido como campo de investigación científica en el último siglo y, quizás, el *quid* de la semilla inspiradora de esta presentación.

II. Objetivos Interdisciplinarios y Metodología Utilizada: ¡Sociología del Derecho (del Trabajo) al rescate (del Derecho del Trabajo)!

Metodológicamente, la Sociología del Derecho depende de la Sociología General. Me permito generalizar que todas las ciencias sociales utilizan el mismo método y las mismas técnicas con la particularidad de que cada una ha adaptado y “personalizado”, en virtud de las peculiaridades de su objeto de análisis, las herramientas generales. No es la excepción nuestra disciplina que – desde un enfoque macro/empírico- entre sus técnicas usuales presenta a aquellas cuantitativas que hacen al relevamiento de datos generales. Cabe puntualizar que la estadística se erige como una de las técnicas clásicas de cuantificación de la Sociología del Derecho.

Cuando nos sumergimos en el campo de las relaciones de trabajo y, específicamente, en lo que a la Sociología del Derecho del Trabajo respecta, el análisis de lo expuesto *ut supra* se torna, aún, más significativo. Establecer, mediante las técnicas de recolección de datos que nos proveen las Ciencias Sociales, si los actores se rigen por el sistema de normas informales o, en su caso, por el sistema de normas emanadas del Derecho reconocido por el Estado nos permite conocer el perfil de quienes ofrecen trabajo así como de quienes ponen su fuerza a disposición de estos primeros. El dato es fundamental puesto que, a diferencia de lo que puede acontecer en otros ámbitos, la informalidad acarrea siempre un perjuicio para el asalariado; quien se encuentra *ab initio* en una situación de hiposuficiencia. Es decir, resulta imperioso observar cómo actúan en la “realidad” los empleadores y los trabajadores y determinar qué esperan del derecho, cómo lo producen, cómo lo miden y cuánto lo respetan.

La situación así descrita impone al sociólogo del derecho prestar singular atención a los niveles de eficacia de la normativa laboral, tarea dificultosa y de difícil cómputo. Ello así habida cuenta de las dificultades que conlleva merituar los índices de la “economía informal”. Ciertamente existen algunos índices y mediciones empero no es menos cierto que, por la complejidad que acarrearán, difícilmente se encuentren a todo momento actualizados y que su desarrollo suele quedar en manos de los gobiernos de turno y organizaciones de grandes estructuras; con los intereses que cada institución—no necesariamente espurios ni guiados por la conveniencia, pero intereses al fin— puedan albergar.

No es mi intención poner en tela de juicio aquellos números y mucho menos la credibilidad de quienes los publican, sino, simplemente, brindar un método alternativo de medición rápido y disponible en todo momento, cuyas variables sean de público y fácil acceso (bases de datos oficiales) para cualquier investigador, sin importar la envergadura de los medios de los que se pueda valer.

Propongo, a fin de cuentas, un método de recolección y análisis de datos a fin de medir los “niveles de eficacia” (entendidos como niveles de cumplimiento) de las normas del Derecho del Trabajo.

III. ¿Para qué medimos lo que medimos? La importancia de un Derecho del Trabajo

Las reacción obrera frente a los abusos post Revolución Industrial fue tan virulenta que presionó con tal fuerza y vigor contra las instituciones del Estado liberal, que éste no pudo continuar indiferente y se vio obligado, ante la reyerta social, a adoptar medidas que contemplaban las nuevas necesidades planteadas por el industrialismo y remediaban los dolorosos efectos del “*laissez faire, laissez passer*” en que, antes, y por mucho tiempo, se había inspirado.

La intervención del Estado se orientó, en un primer momento, a satisfacer las exigencias propias de los reclamantes e hizo de ellos – los obreros- el objeto primordial de las nuevas leyes; pero, con el correr de los años, la protección se fue extendiendo hacia otros sectores, hasta aquél entonces, desprotegidos. Así surge el Derecho del Trabajo que, en palabras del doctrinario alemán Hueck Nipperdey, adoptó dos caminos para resolver los problemas que son de su competencia: el camino de la expedición de leyes proteccionistas del trabajador por parte del Estado (Derecho Individual del Trabajo) y el de la autodefensa de los interesados (Derecho Colectivo del Trabajo).

El carácter individual o colectivo son modalidades que no afectan la esencia del fenómeno, por eso los principios vectores del Derecho del Trabajo se aplican en un ámbito como en otro. La unión de los trabajadores estuvo en el comienzo mismo del fenómeno laboral y fue la respuesta natural a la injusticia y a la explotación. Históricamente, la unión de los trabajadores engendró la atención pública sobre el fenómeno laboral. De esta atención se derivó la legislación pertinente que fue reconociendo la realidad social, lo que significó suprimir trabas para la unión y en un segundo momento, crear estímulos para la asociación de los trabajadores. En la medida en que se formaron gremios surgió una nueva forma de creación del Derecho del Trabajo, la de origen profesional, que tiene en la negociación colectiva su máxima expresión: el Derecho del Trabajo –y, dentro de él, la rama que regula las relaciones colectivas de trabajo- propicia y favorece (más allá de sus inconmensurables e incontables funciones protectorias) la **redistribución** de la riqueza. He aquí su gran importancia.

El Derecho Colectivo del Trabajo es la **única medida de acción directa legalmente reconocida** con la que cuentan los trabajadores para remediar la injusta distribución de las riquezas del sistema capitalista. Mientras en otras épocas los salarios y las condiciones de trabajo eran fijados por los empresarios en virtud de la autonomía de la voluntad, se pasó a un estadio donde el Estado impuso mínimos inderogables. Con el avenimiento del Derecho Obrero son los mismos integrantes del “campo” – al decir de Bourdieu- laboral los que discuten las determinaciones de las normas.

Recuerdo que, en términos genéricos no es la única, aunque no se conoce otra que funcione sin la participación de los representantes del pueblo. La política fiscal, acompañada de una determinada política económica, puede, también, moderar arbitrariedades en la distribución de la riqueza. Hago tal aclaración para excluir a las políticas ortodoxas las cuales, en el mejor de los casos, resolvían la problemática de una manera lineal y sencilla, apelando a la idea de “rebalse” y “goteo”: el crecimiento generaría un “goteo” hacia los sectores menos dotados de la sociedad, reduciendo de ese modo la pobreza, mientras que la desigualdad era presentada como la mera asimetría entre los propietarios de los factores productivos, pero que en sí misma no tenía por qué afectar ni el crecimiento ni el combate contra la pobreza.

En todo caso, una política fiscal que – a través de los impuestos- favorezca la redistribución de la riqueza debe enmarcarse en una línea heterodoxa y social en donde se priorice el esquema de distribución del ingreso nacional que opera específicamente en cada país y, por lo tanto, donde las estrategias de crecimiento estén supeditadas a la redistribución (Kalecki, 1956; Robinson, 1961).

¿Por qué es importante medir los niveles de la economía informal o de inobservancia de las normas laborales?

En primer lugar, claro está, para determinar cuál es la población económicamente activa que no goza de una adecuada protección social ni de los derechos de la legislación laboral y, en consecuencia, redirigir las políticas de Estado. Los trabajadores de la economía informal no están reconocidos, registrados, reglamentados o protegidos en virtud de la legislación laboral y la protección social y, por consiguiente, no pueden disfrutar de sus derechos fundamentales, ejercerlos o defenderlos. Memoro que estos son requisitos para un “trabajo decente” en los términos de la Organización Internacional del Trabajo. Sin virar hacia el Derecho Internacional del Trabajo – rama de la que soy muy crítico- , temática que excede esta ponencia, dejo asentado, sucintamente, que el objetivo general del trabajo decente representa en la actualidad el eje transversal de las políticas de la O.I.T. y refleja las prioridades de la agenda social, económica y política del sistema internacional.

En segundo lugar, porque los trabajadores “en negro” **no están organizados** (o no suelen estarlo) y la representación colectiva ante los empleadores o las autoridades públicas es inexistente; es decir, tienen cercenada de la única posibilidad que le da el sistema para mejorar con su simple intervención la distribución de las riquezas. Este no es un dato bizantino, en cuanto mayor es el número de trabajadores fuera del sistema menor es la puja por la redistribución de las riquezas.

Conclusión a la que se puede llegar quitándonos las gafas de la ideología (conjunto de representaciones distorsionadas del ser) descripta por Althusser, escondida y negada por la mano invisible del mercado que oculta esta simple concatenación de razonamientos. La lucha contra el Derecho Colectivo del Trabajo no es simplemente para “pagar menos” o “maximizar ganancias”, circunstancias, si se quiere, hasta inocentes, sino para perpetrar un modelo socioeconómico basado en la desigualdad y en la dominación.

La clase dominante no le teme al Derecho Individual del Trabajo puesto que en la “lucha por el derecho” está mejor posicionada. El derecho, en general, es el resultado de una continúa tensión y, en este contienda, tiene las armas para imponerse. En cambio, le teme al Derecho Obrero, les teme a los trabajadores sindicalmente agrupados al punto que prefiere afrontar sueldos más altos antes de fomentar la sindicalización. Un ejemplo de ello es la proliferación de trabajadores jerárquicos “fuera de convenio”.

El Derecho legitima el desigual reparto del poder social y, paradójicamente, plasma cualquier modificación en pos de revertir esta situación. El derecho es una instancia más de la lucha de clases. Entender el derecho es comprender qué papel juegan las normas en un momento histórico y por qué algunos tienen voz y otros no dentro del ordenamiento jurídico.

En este contexto puede entenderse el Derecho Individual del Trabajo como el resultado de ciertas conquistas sociales y, a su vez, como la cesión realizada por la clase dominante para mantener el *status quo* en donde se legitima la inequitativa repartición de los medios de producción. No hay que olvidarse que en el campo de las relaciones del trabajo coexisten actores que buscan hacerse del capital específico del campo, actores sociales que “juegan” guiados por la conveniencia y la oportunidad.

En este contexto me permito opinar que el Derecho Obrero es un error de la clase dominante la cual no supo detectar a tiempo los alcances que podía tener y, ahora, pretende desacreditarlo, socavarlo y reducirlo. Ya no puede eliminarlo (no cuenta con los medios para ello), pero pone toda su capacidad y habilidad, para frenarlo. Sin darse cuenta, posibilitaron que se abra la escotilla por la cual podía escaparse la parte sin parte y, conscientes de su error, tratan de cerrar ese resquicio por donde pueden sentarse a la mesa los que, hasta ayer, no tenían nada.

IV. Interdisciplinaridad y complementariedad: ¡Derecho (del Trabajo) al rescate de la Sociología (Jurídica)!

V.

El derecho puede simplificar la tarea del sociólogo. Sin olvidar que este trabajo se posiciona desde una mirada macrosociológica evoco que mientras existen millares de libros sobre las

modalidades de las técnicas de recolección de datos y sobre cómo debería ser una “entrevista”, el derecho nos muñe de un sinfín de criterios objetivos que nos facilitan las tareas. Simplemente hará falta establecer qué criterios objetivos presentes en las normas nos guiarán al momento de recortar la información.

Asimismo, pondero con énfasis que la gran mayoría de los Estados han escogida formas de gobierno republicanas para las cuales el acceso a la información es un pilar fundamental. Razón por la cual, el sociólogo del derecho tiene a su disposición grandes bases de datos compuestas por los actos jurídicos – ya sean particulares o generales- que realizan los poderes del Estado (leyes, decretos, resoluciones, actos administrativos, sentencias, etc.). En una República, esta información es pública

Así las cosas, subrayo, todos los países tienen legislación laboral y se abocan de manera especial en la protección contra el trabajo en negro. El sociólogo del derecho que quiera medir los índices de dicha modalidad está al corriente, a partir de esta exposición, que puede realizar una aproximación numérica constatando las sentencias de los Tribunales del Trabajo en función de las condenas por incumplimiento de la normativa específica.

VI. Técnica de recolección y análisis de datos: “Metodología de Medición de Niveles de Informalidad en la Economía o de Relaciones de Trabajo Irregulares”.

Tipo de investigación: Cuantitativa/Descriptiva

Premisas: confiabilidad, validez y objetividad de la metodología

Razonamiento: Deductivo

Marco teórico: Ver acápite desarrollados con anterioridad y siguientes.

Diseño de investigación:

1. El investigador que intente establecer un índice de relaciones de trabajo irregulares deberá escoger aleatoriamente un porcentaje de Juzgados del Trabajo durante un período de tiempo determinado.
2. Establecerá, según la legislación vigente del país, cuáles son las normas que protegen al trabajador contra el empleo en negro. Del mismo análisis establecerá, si fuese posible, distintos niveles de irregularidad contemplados en las normas o conforme las modalidades del proceso de conocimiento llevada adelante por el Tribunal.
3. Hará un seguimiento de las sentencias- que sean de público acceso- de los Juzgados escogidos determinando en qué porcentaje se observan irregularidades registrales.
4. Con los datos alcanzados empleará métodos estadísticos e inferirá más allá de ellos: empleará procedimientos de inferencia estadística para generalizar las conclusiones de la muestra definida.

Muestreo adecuado: Aleatorio y probabilístico

Se considera apropiado que el porcentaje de Juzgados a tomar represente, como mínimo, el 10% de la totalidad de las causas laborales en las que se discutan distractos (despidos). En caso de estar dividida la Justicia del Trabajo (en razón de montos o cuestiones análogas) se deberá tomar un 10% de cada fuero de especialidad a fin de que se pueda calcular la probabilidad de extracción de cualquiera de las muestras posibles.

Fuentes de extracción de datos: Registros públicos, consulta de causas vía web.

Análisis de datos y criterios operacionales:

ÍNDICE DE TRABAJO IRREGULAR (I.T.I.): CANTIDAD DE CAUSAS / CANTIDAD DE CAUSAS EN DONDE EL JUEZ OBSERVÓ IRREGULARIDADES.

Índice de trabajo irregular en la población femenina (I.T.I. mujeres): CANTIDAD DE CAUSAS CUYAS PETICIONARIAS SEAN MUJERES/ CANTIDAD DE CAUSAS EN DONDE EL JUEZ OBSERVÓ IRREGULARIDADES Y DONDE LAS PETICIONARIAS SEAN MUJERES

Índice de trabajo irregular en la población masculina: (I.T.I. hombres): CANTIDAD DE CAUSAS CUYOS PETICIONARIOS SEAN HOMBRES/ CANTIDAD DE CAUSAS EN DONDE EL JUEZ OBSERVÓ IRREGULARIDADES Y LOS PETICIONARIOS SEAN HOMBRES

El investigador podrá establecer nuevos índices/sub índices, determinando un sector (grupo etario, por ejemplo) a analizar.

Valores¹:

Porcentajes entre el 0 y el 20 % representan valores aceptables de protección. Es decir, existe un porcentaje menor al 20% de trabajadores “en negro” o en condiciones irregulares de registración. Se toma este número puesto que la O.I.T. ha publicado recientemente que el nivel promedio de trabajadores protegidos a nivel mundial alcanza aquella cifra. Consideramos que cifras mayores requieren, ante su determinación, del compromiso del investigador en proponer un plan de acción y llevarlo a la práctica.

Entre el 20% y el 30%: Valores medios de protección social

Entre el 30% y el 40%: Valores bajos de protección social

Entre el 40% y el 60%: Valores altos de desprotección social

Entre el 60% y el 80%. Valores muy altos de desprotección social

Entre el 80% y el 100%: Valores de economía en condiciones absolutas de informalidad y total ineficacia o inexistencia de leyes del trabajo

Prueba Piloto: Medición de niveles de informalidad en la economía o de relaciones de trabajo irregulares en la Ciudad de Buenos Aires.

Se han escogido 10 (diez) juzgados que integran la Justicia Laboral de la Ciudad de Buenos Aires. A saber, podemos mencionar a guisa de ejemplo: Juzgados Nacionales del Trabajo N° 1, 20, 33 y 34. La publicación de este dato es discrecional del investigador.

La elección representa el 12,5% de la totalidad de las causas del Fuero.

Período analizado: Se han analizado los tres primeros meses del año en curso.

Fuente: Consulta de causas a través de la web del Poder Judicial de la Nación (<http://consultas.pjn.gov.ar/consultas/laboral/principal.php>) y estadísticas brindadas por el Ministerio Público Fiscal de la Nación (www.mpf.gov.ar).

Determinación de las leyes que regulan el empleo en Argentina (Buenos Aires): Ley Nacional de Empleo 24013, la ley 25345, ley 25323, art. 15 de L.O. En cuanto al procedimiento podemos mencionar la importancia de las leyes 18.345 y 24.946.

Elementos objetivos encontrados en el proceso que permiten establecer sub índices: Sin perjuicio de la actuación de los Tribunales, las Fiscalías de Primera Instancia ante los Juzgados Nacionales del Trabajo observan el procedimiento si, a su entender, existen motivos para dar intervención a la Administración Federal de Ingresos Públicos ante la existencia de irregularidades registrales, no observadas por los jueces del trabajo. Estos casos serán tenidos en cuenta para el índice de trabajo irregular de simples irregularidades registrales (I.T.E. simple); mientras que los restantes conformarán el I.T.I. absoluto o de falta de registración.

Sentencias analizadas: Se han tomado las sentencias homologatorias – aquellas en donde el juez homologa los acuerdos alcanzados por las partes al considerar que se ha alcanzado una justa

¹ Valores determinados a la luz del “Informe del Trabajo en el Mundo en el año 2013”, publicado por la O.I.T. el día 03/06/2013.

composición de derechos e intereses- que hayan puesto fin a los procesos por despido. Cabe destacar que este tipo de resoluciones, a diferencia de otras, están subidas a la página web referenciada.

Datos recolectados:

Cantidad de causas, en procesos por despido, conciliadas: 174

Cantidad de oficios dirigidos a la A.F.I.P. (conf. art. 15 ley 20.744): 69

Cantidad de oficios dirigidos a la A.F.I.P a petición del Ministerio Público: 21

Valores obtenidos:

Población en condiciones irregulares de protección social (I.T.E.): **39,65%** (valores bajos de protección social).

Trabajadores no registrados (I.T.E. absoluto): 27,58%

Trabajadores registrados de manera irregular (I.T.E. simple): 12,06 %

Constatación de resultados:

En la Argentina existe actualmente un gran descreimiento de los índices brindados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.) así como de los índices de las grandes consultoras privadas.

El I.N.D.E.C. ubica al trabajo en negro en un 32% para el mismo período analizado con nuestro método². Otros actores de la política actual dudan de ese índice y lo colocan unos puntos más arriba. Más allá de este escándalo, lo cierto es que nuestro índice se ubica dentro de los mismos parámetros numéricos.

VII. A modo de Conclusión: Importancia de una Ciencia del Derecho

Una visión pragmática de la ciencia del derecho nos muestra que los hechos – cotidianos- de la realidad tienen una velocidad de cambio muy alta; varían continuamente. Diferente es el caso del derecho, cuya velocidad de cambio y adaptación es muy baja. La génesis de esta característica la encontramos en la forma en la que se crea el derecho, tópico sobre el cual nos ocupamos en el acápite III.

Retomando lo expuesto, rememoro este iter: las conductas pueden ser categorizadas moralmente y, recién a partir de allí, pueden ser positivizadas. Pero claro; el derecho no se conforma por simples juicios éticos, sino que positiviza la moral de la clase dominante.

Es esencial que los principios y conquistas – consecuencia de luchas y, como vimos de “errores” de cálculo que sus responsables no pudieron derogar – del Derecho del Trabajo se filtren dentro de la moral general dominante y excedan el campo propio de las relaciones de trabajo, conformado por actores en continua tensión. Sólo así se propagarán las condiciones para un Estado Social. Así como la moral “alimenta” al derecho es imperioso que se produzca el proceso inverso de retroalimentación: el derecho debe condicionar y modificar la moral.

Al igual que ya prácticamente nadie considera que matar es una acción positiva, a nadie se le debe ocurrir articular frases tales como “¿preferís que te registré o que te pague en mano?”. Todo ciudadano debe creer que es obligatorio y necesario aplicar las normas laborales: he aquí el objetivo. La norma laboral debe presentar las características del hecho social durkheimniano.

Bibliografía:

² Ver, a modo de ejemplo,: <http://www.diariouno.com.ar/economia/Para-el-INDEC-bajo-la-tasa-de-empleo-en-negro-aunque-aun-alcanza-al-32-por-ciento-de-los-trabajadores-20130711-0076.html> o http://www.clarin.com/politica/INDEC-empleo-negro_0_938306255.html

Baranger, D. (2010). Epistemología y Metodología en la obra de Pierre Bourdieu. Buenos Aires, Argentina. Ed.Prometeo.

Cañal, D (2011). Una visión pragmática del derecho. Buenos Aires, Argentina. Ed. Errepar

Durkheim, E. (2012). Las reglas del Método Sociológico. Buenos Aires, Argentina. Ed. Gorla.

Fucito, F. (1993). Sociología del Derecho. Buenos Aires, Argentina. Ed. Universidad de Buenos Aires.

Gerlero, M (2006). Introducción a la Sociología Jurídica. Buenos Aires, Argentina. Ed. Grimberg

Giddens, A. (1995). Estudios de Sociología del Derecho. México, Ed. Fondo de Cultura Económica.

Hart, L. (1996). El Concepto de Derecho. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot.

Hueck, A (1963), Compendio de Derecho del Trabajo. Madrid, España. Editorial Revista del Derecho Privado.

Kalecki, M. (1976). Economía socialista y mixta: selección de ensayos sobre crecimiento económico. Buenos Aires, Argentina. Fondo de Cultura Económica

Nino, C.S. (1987). Introducción a la filosofía de la acción humana. Buenos Aires, Argentina. Ed. Eudeba

Podetti, H (1982). Política Social. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea.

Radbruch, G. (1951). Introducción a la Filosofía del Derecho. México. Ed. Fondo de Cultra Económica.

Robinson, J. (1968). El fracaso de la economía liberal. Buenos Aires, Argentina. Ed. Siglo XXI.

Ruiz, A. (2012). Filosofía del Derecho. Buenos Aires, Argentina. Ed. Infojus.

Vázquez Vialard, A. (1986). Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astra.

Weber, M. (1961). Sociología del derecho. Buenos Aires, Argentina. Ed. Fondo de Cultura Económica.

<http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/social-protection/lang--es/index.htm>

http://www.trabajo.gov.ar/downloads/biblioteca_estadisticas/toe2_06distribucion-del-ingreso.pdf